

CAPITULO XII.

De los Tratados de alianza y demas Tratados públicos.

§ 152. LA materia de los tratados es sin duda una de las mas importantes que las relaciones mutuas y los negocios de las naciones nos puedan presentar. Demasiado convencidas de lo poco que se debe contar con las obligaciones naturales de los cuerpos políticos, con los deberes reciprocos que la humanidad les impone, las mas prudentes tratan de procurarse por medio de tratados los socorros y ventajas que la ley natural les aseguraria, si los perniciosos consejos de una falsa política no la hiciesen ineficaz.

Un tratado, en latin *foedus*, es un pacto hecho con el objeto del bien público por autoridades supremas, sea para siempre, sea para un tiempo considerable.

§ 153. Las pacciones que tienen por objeto negocios transitorios, se llaman ajus-

tés, convenios, pactos; se cumplen de una sola vez y no por actos sucesivos. Estas pacciones en su execucion, una vez para siempre, son consumadas. Los tratados reciben una execucion sucesiva, cuya duracion á la del tratado es igual.

§ 154. Los tratados públicos no pueden hacerse sino por las autoridades supremas, por los soberanos, que contratan en nombre del estado. Así los convenios que hacen los soberanos entre sí por sus negocios particulares ó los de un soberano con un individuo que no lo sea, no son tratados públicos.

El soberano que posee el imperio pleno y absoluto, tiene sin duda derecho de tratar en nombre del estado que representa; y sus empeños ligan á toda la nacion. Pero todos los supremos gobernantes no tienen la facultad de hacer por sí solos tratados públicos: algunos estan obligados á seguir el dictámen del senado ó de los representantes de la nacion. En las leyes fundamentales de cada nacion, verse debe cuál sea la autoridad capaz de contratar válidamente en nombre del estado.

Lo que aquí decimos, que los tratados públicos no son hechos sino por las autoridades superiores, no impide que lo sean por príncipes ó comunidades, que, sea por la concesion del soberano, por la ley fundamental del estado, por reservas, ó por la costumbre, tal derecho tengan. Así los príncipes y las ciudades libres de Alemania tienen el derecho de hacer alianzas con las potencias extranjeras, aunque del imperio y del emperador dependen. Las constituciones del Imperio les dan, baxo ese respecto como baxo otros muchos, los derechos de la soberanía. Algunas ciudades de la Suiza, aunque súbditas de un príncipe, han hecho alianzas con los cantones. El permiso, ó la tolerancia del soberano, ha dado origen á esos tratados, y una larga costumbre ha llegado á autorizarlos.

§ 155. Un estado que baxo la proteccion de otro se hubiere colocado, como no, por esta situacion, pierde la calidad de estado soberano (*Lib. I, § 192*), hacer tratados y contraer alianzas puede, si no hubiere renunciado expresamente ese

derecho en el tratado de proteccion. Pero ese mismo tratado de proteccion le liga para todo el tiempo sucesivo, de suerte que no puede contraer obligacion alguna que le contrarie, es decir, que ataque las condiciones expresas de la proteccion, ó se oponga por sí á todo tratado de proteccion. Así, el protegido no puede prometer socorro á los enemigos de su protector, ni concederles paso.

§ 156. Los soberanos tratan entre sí por el ministerio de sus apoderados ó mandatarios, revestidos de poderes suficientes, que comunmente se llaman *plenipotenciarios*. Pueden aplicarse aquí todas las reglas del derecho natural sobre las cosas que por comision se hacen. Los derechos del mandatario por la instruccion que le es dada quedan definidos. De ella no debe separarse; pero todo cuanto dentro de los límites de su comision prometiére, y segun la extension de sus facultades, liga á su constituyente.

Hoy dia, para evitar todo peligro y toda dificultad, los príncipes se reservan la ratificacion de lo que en su nombre ha sido

concluido por sus ministros. El *pleno poder* no es sino una procuracion *cum libera*. Si esta procuracion debiere surtir su pleno efecto, toda circunspeccion que se tuviera en la materia, sobrada no seria. Pero, como los príncipes solo por la fuerza de las armas pueden ser forzados á satisfacer sus empeños, se ha llegado á no contar con sus tratados sino en cuanto por ellos aprobados fuesen y ratificados. Puesto que cuanto concluya el plenipotenciario queda sin vigor hasta la ratificacion del príncipe, hay ménos riesgo en concederle un pleno poder. Pero, para negarse con honor á la ratificacion de lo que en virtud de un pleno poder se hubiere concluido, es menester que el soberano tenga para ello fuertes y sólidas razones, y que haga ver en particular que su ministro se ha separado de sus instrucciones.

§ 157. Un tratado es válido, si no hubiere vicio en el modo en que ha sido concluido; y, para esto, no se puede exigir otra cosa sino un poder suficiente en las partes contratantes y su consentimiento mutuo, suficientemente declarado.

§ 158. De consiguiente la lesion no puede invalidar un tratado. Al que contrae empeños le toca el examinarlo bien todo ántes de concluir; puede hacer de lo que le pertenece lo que le parezca, ceder derechos, renunciar ventajas, como conveniente crea; el aceptante no está obligado á informarse de sus motivos y á pesar el justo valor de ellos. Si por lesiones se pudieran anular los tratados, nada habria estable en los convenios de las naciones. Las leyes civiles pueden muy bien fixar límites á la lesion y señalar el punto capaz de producir la nulidad de un contrato; pero los soberanos no reconocen juez alguno: ¿Cómo hacer constar entre ellos la lesion? ¿Quién será el que determine el grado suficiente para invalidar un tratado? La felicidad y el reposo de las naciones exigen claramente que sus tratados no dependan de un medio de nulidad tan vago y peligroso.

§ 159. Pero un soberano no está ménos obligado en conciencia á respetar la equidad y á observarla en cuanto le sea posible, en todos sus tratados; y si aconteciere que un tratado concluido de buena fe, sin ad-

vertir en él injusticia alguna llegue despues á ser perjudicial á algun aliado suyo, nada mas bello, mas loable, mas conforme á los deberes reciprocos de las naciones que ceder por su parte, en quanto sin faltarse á sí mismo, sin exponerse á peligros, ó sin sufrir una pérdida considerable, pueda hacerlo.

§ 160. Si la simple lesion, ó alguna desventaja en un tratado para invalidarle no basta, no es lo mismo si mediaren inconvenientes que á una nacion á la ruina conduxesen. Puesto que todo tratado debe hacerse con poder suficiente, un tratado pernicioso al estado es nulo y de ningun modo obligatorio; pues ningun gobierno tiene facultad de empeñarse en cosas capaces de destruir el estado para cuya conservacion la autoridad suprema le ha sido conferida. La nacion misma, obligada necesariamente á todo lo que su conservacion y bien exigen (*Lib. I, §§ 16 y sig.*), no puede contraer empeños contrarios á esas obligaciones indispensables. El año 1506, los estados generales del reyno de Francia, reunidos en Tours, induxéron á Luis XII

á quebrantar el tratado que habia hecho con el emperador Maximiliano y su hijo el archiduque Felipe, porque ese tratado era pernicioso al reyno. Se convino, tambien en que ni el tratado, ni el juramento que le habia acompañado, podian obligar al rey, pues no estaba autorizado á enagenar los bienes de la corona (*a*). Hemos hablado de este último medio de nulidad en el capítulo XXI del lib. I.

§ 161. Por la misma razon, por la falta de poder, un tratado hecho por causa injusta ó torpe es enteramente nulo, pues que nadie puede obligarse á cosas contrarias á la ley natural. Así una liga ofensiva, formada para despojar á una nacion de que no se ha recibido agravio alguno, puede, ó mas bien debe, ser quebrantada.

§ 162. Pregúntase ¿si será permitido hacer alianza con una nacion que diferente religion profesare? ¿Si los tratados hechos con los enemigos de la fe son validos? Grocio (*b*) ha tratado bastante extensamente la

(*a*) Veanse las historias de Francia.

(*b*) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XV, § 8, y sig.

cuëstion; esa discusion podia ser necesaria en un tiempo en que el furor de los partidos obscurecia todavïa principios que habia hecho olvidar por largo tiempo: osemos persuadirnos que en nuestro siglo superflua seria. La ley natural sola rige los tratados de las naciones; la diferencia de religion para nada en ellos es contada. Los pueblos tratan entre sí en calidad de hombres, no en calidad de cristianos ó musulmanes. Su conservacion comun exige que puedan tratar entre sí, y tratar con seguridad. Toda religion que chocase en esa parte con la ley natural, llevaria consigo un carácter de reprobacion; del autor de la naturaleza, siempre constante, siempre consecuente con sí mismo, no podria dimanar. Pero, si las máximas de una religion tendieren á establecerse por la violencia, á oprimir á todos los que no la adoptaren, la ley natural prohibirá favorecer á esa religion, y unirse sin necesidad á sus indignos sectarios; y mas bien los invita la conservacion comun de los pueblos á ligarse contra unos frenéticos, contra unos fanáticos que el reposo público turban, y

á la seguridad de las naciones amenazan.

§ 163. Se demuestra en derecho natural, que el que hace á alguién una promesa, le confiere un verdadero derecho de exigir el cumplimiento de ella; y que, por consiguiente, no cumplir una promesa hecha, es violar el derecho ageno, es una injusticia tan manifiesta como la de despojar á una persona de lo que posea. Toda la tranquilidad, la felicidad, y la seguridad del género humano, estriban en la justicia, en la obligacion de respetar el derecho ageno. El respeto de los demas hombres acia nuestros derechos de dominio y de propiedad funda la seguridad de nuestras posesiones actuales; la fe de las promesas es nuestro garante para las cosas que inmediatamente no pueden ser entregadas ó executadas. La seguridad, el comercio entre los hombres, desaparecen, si á guardar la fé, á cumplir su palabra no se creyeren obligados; es pues tal obligacion tan necesaria como natural é indudable entre las naciones que viven entre sí en el estado de naturaleza, y no reconocen sobre la tierra superior alguno que

qallarse en oposicion con ese tratado secreto, y, en consecuencia, nulcs á ménos de hallarse en estado de indemnizar plenamente á su nuevo aliado; de otro modo seria engañarle el prometerle una cosa sin advertirle que podrian ocurrir casos en que no se le podria realizar la promesa. El aliado engañado así, es dueño indudablemente de renunciar el tratado; pero si conservar le prefriere, el tratado subsistirá en todo cuanto no se oponga á un tratado mas antiguo.

§ 166. No hay impedimento alguno para que un soberano contrayga empeños semejantes con dos ó mas naciones, si se hallare en estado de cumplirlos al mismo tiempo con todas ellas. Por exemplo, un tratado de comercio con una nacion no impide que en adelante puedan hacerse otros iguales con otras naciones, á ménos que en el primer tratado se haya prometido no conceder á otra nacion las mismas ventajas. Tambien se pueden prometer socorros de tropas á aliados diferentes si hubiere medios de suministrarlos á la vez, ó no hubiere apariencia de que ámbos á un mismo tiempo los llegaren á necesitar.

§ 167. Si, á pesar de eso, lo contrario sucediera, deberá ser preferido el mas antiguo; pues el empeño con él era puro y absoluto respecto de él, en vez de que no ha podido contratarse con el segundo sino exceptuando el derecho del primero. La excepcion es de derecho y tácita, si expresamente hecha no hubiere sido.

§ 168. La justicia de la causa es otra razon de preferencia entre dos aliados; y ni aun debe prestarse socorro á aquel cuya causa fuere injusta, ya tenga guerra con alguno de nuestros aliados, ya la haga á otro estado; pues seria lo mismo que si por una causa injusta se contraxese una alianza; lo cual no es permitido (§ 161). Nadie puede estar válidamente á sostener injusticias obligado.

§ 169. Grocio desde luego divide los tratados en dos clases generales: la primera, *de aquellos que se refieren solo á cosas á que ya estamos sujetos por derecho natural*; y la segunda, *de aquellos por los cuales á algo mas nos empeñamos* (a).

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XV, § 5.

Los primeros sirven para procurarse un derecho perfecto á cosas á que solo un derecho imperfecto se tenia, de suerte que se podrá exigir lo que ántes solo habia derecho á pedir como un deber de humanidad. Tales tratados eran muy necesarios entre los pueblos antiguos, que, como lo tenemos advertido, no se creian sujetos á nada respecto de las naciones que en el número de sus aliados no se hallaban. Aun entre las naciones mas cultas son útiles, para tanto mas asegurarse los socorros que puedan esperar, para determinar esos socorros y saber sobre qué contar se pueda, para arreglar lo que no puede ser determinado generalmente por el derecho natural, y precaver así las dificultades y diversas interpretaciones de la ley natural. En fin, como los medios auxiliares no son infinitos en nacion alguna, es prudente procurarse un derecho propio á socorros que á todo el mundo darse suficientemente no podrían.

De esta primera clase son todos los tratados simples de paz y de amistad, cuando los empeños que en ellos se contraen nada añaden á lo que los hombres se deben

como hermanos y como miembros de la sociedad humana; los que permiten el comercio, el paso, etc.

§. 170. Si la ayuda y oficios que en virtud de semejante tratado se debieren, se hallaren, en algun caso, incompatibles con los deberes de una nacion para consigo misma, ó con lo que el soberano debiere á su propia nacion, ese caso se juzga tácita y necesariamente excluido en el tratado; pues ni la nacion, ni el soberano, han podido obligarse á abandonar el cuidado de su propia conservacion, de la del estado, para contribuir á la de su aliado. Si el soberano necesitare, para la conservacion de su nacion, de cosas que por el tratado hubiere prometido, si, por exemplo, se hubiere obligado á surtir de trigo, y en un tiempo de escasez apénas para el sustento de su pueblo cantidad bastante tenga, deberá sin dificultad preferir su nacion; pues no debe naturalmente socorro alguno á ningun pueblo extranjero, sino en cuanto ese socorro esté en su poder; y no ha podido, sino baxo ese pie, prometerle en un tratado. Ahora bien:

no está en su poder el privar de subsistencia á su nacion, para procurársela á otra. La necesidad forma aquí una excepcion, y no viola el tratado, porque no le puede cumplir.

§ 171. Los tratados que solo obligan á no perjudicar á su aliado, á abstenerse, respecto de él, de toda lesion, de toda ofensa, de todo agravio, no son necesarios ni producen un nuevo derecho; puesto que cada cual ya tiene naturalmente el derecho perfecto de no tolerar ni lesion, ni agravio, ni verdadera ofensa. Sin embargo esos tratados son muy útiles, y accidentalmente necesarios, entre las naciones bárbaras que contra los extrangeros á todo se creen autorizadas. Ni son inútiles para con pueblos ménos feroces que sin estar tan desnudos de humanidad, dan no obstante mucha ménos importancia á una obligacion natural que á la que ellos mismos hubieren por empeños solemnes contraido; ¡y oxalá que ese modo de pensar á los bárbaros estuviese relegado! Efectos demasiado frecuentes de él se ven entre hombres que de una perfeccion muy superior á la ley natural se jactán. Pero el

nombre de pérfido es perjudicial á los directores de los pueblos, y llega á ser muy temible, por esa razon, aun para aquellos que cuidan poco de merecer la reputacion de hombres virtuosos, y que de los remordimientos de la conciencia se saben sacudir.

§ 172. Los tratados por los cuales las naciones se obligan á cosas á que no los sujetaba la ley natural, son *iguales*, ó *desiguales*.

Tratados iguales son aquellos en que los contratautes se prometen las mismas cosas, ó cosas equivalentes, ó en fin cosas equitativamente proporcionadas, de suerte que su condicion es igual. Tal es, por exemplo, una alianza defensiva en que se estipulan los mismos socorros recíprocos. Tal es una alianza ofensiva, por la que se conviene que cada aliado contribuirá con el mismo número de buques, de tropas de caballeria y de infantería, ó el equivalente en dinero. Tal es tambien una liga en que el contingente de cada aliado es regulado por el interes que tome ó pueda tener en el objeto de la liga. Por un motivo semejante el emperador y el rey de Inglaterra para deter-

minar á las Provincias-Unidas á acceder al tratado de Viena, de 16 de Marzo de 1731, consintieron en que la república no prometiese á sus aliados sino el socorro de cuatro mil infantes y mil caballos, aunque ellos se obligaban á suministrarles, en caso de que fuese atacada, ocho mil infantes y cuatro mil caballos cada uno. En fin, deben ser colocados en el número de tratados iguales los que estipulan que los aliados haran causa comun y obrarán con todas sus fuerzas. Aunque en la realidad sus fuerzas no sean iguales, como tales ellos tienen á bien considerarlas.

Los tratados iguales pueden subdividirse en tantas especies como negocios diferentes tienen entre sí los soberanos. Así tratan de las condiciones del comercio, de su defensa mutua, de una sociedad de guerra, del paso que reciprocamente se conceden, ó que niegan á los enemigos de su aliado; se obligan á no construir fortaleza alguna en ciertos lugares, etc. Pero entrar en éstos pormenores inútil seria. Bastan las ideas generales, y á las especies particulares son facilmente aplicadas.

§ 173. Como las naciones, no ménos que los individuos, estan obligadas á respetar la equidad, deben guardar la igualdad en sus tratados en cuanto posible les sea. Así, cuando las partes contratantes se hallen en estado de procurarse las mismas ventajas reciprocas, la ley natural exige que el tratado de ellas sea igual, á ménos que para separarse de la igualdad alguna razon especial hubiere; tal seria, por exemplo, la gratitud por algun favor precedente, la esperanza de ligarse inviolablemente una nacion, algun motivo particular que hiciese desear con especialidad á uno de los contratantes la conclusion del tratado; etc., y aun, bien considerada, esa razon particular restablece en el tratado la igualdad que parecia destrerrada por la diferencia de las cosas prometidas.

Veo reirse de esto á pretendidos grandes políticos, que emplean toda su sutileza en engañar á aquellos con quienes tratan, en disponer de tal modo las condiciones de un tratado que toda la utilidad redunde á favor de su amo. Léjos de avergonzarse de una tal conducta, tan contraria á la equidad,

á la rectitud, á la honradez natural, se glorian de ello, y pretenden merecer el título de grandes negociadores. ¿Hasta cuando hombres públicos se gloriarán de lo que deshonoraría á un hombre privado? Este, si fuere un hombre sin conciencia, se rie tambien de las reglas de la moral y del derecho : pero se rie de socapa ; peligroso le seria y perjudicial mostrar desprecio de ellas. Los poderosos abandonan mas abiertamente lo recto por lo útil ; pero, por dicha del género humano, muchas veces esa pretendida utilidad les viene á ser funesta ; y aun entre soberanos la sinceridad y la rectitud aparecen en política mas seguras. Todas las sutilezas, todas las tergiversaciones de un famoso ministro, con ocasion de un tratado muy interesante para la España, se convirtieron en fin en confusion suya y perjuicio de su amo ; al paso que la buena fé y la generosidad con sus aliados, han procurado á la Inglaterra un crédito inmenso y elevádola al mas alto grado de influencia y de consideracion.

§ 174. Cuando se habla de tratados iguales, se tiene comunmente en la ima-

ginacion la doble idea de igualdad en los empeños y de igualdad en la dignidad de los contratantes. Conviene desterrar toda ambigüedad, y para eso podrá hacerse una distincion entre *tratados iguales* y *alianzas iguales*. Los *tratados iguales* seran aquellos en que se guarde igualdad en órden á las promesas, como acabamos de explicarlo (§ 172) ; y *alianzas iguales* seran aquellas en que se trate de igual á igual, sin hacer diferencia en la dignidad de los contratantes, ó á lo ménos sin superioridad alguna demasiado notable, sino solo alguna preeminencia de honor y de precedencia. Así los reyes tratan con el emperador de igual á igual, aunque le ceden la precedencia sin dificultad. Así las grandes repúblicas tratan con los reyes de igual á igual, á pesar de la preeminencia que les ceden hoy dia. Así todo verdadero soberano deberia tratar con el monarca mas poderoso, pues que tanto como él es independiente y soberano. (Vease arriba el § 37 de este libro.)

§ 175. Los *tratados desiguales* son aquellos en que los aliados no se prometen las mismas cosas ó el equivalente ; y la *alianza*

es *desigual*, cuando establece alguna diferencia en la dignidad de las partes contratantes. Es verdad que las mas veces un tratado desigual será al mismo tiempo una alianza desigual; pues los grandes potentados no han solido casi nunca dar mas que lo que se les da, ni prometer mas de lo que se les promete, si en gloria y honores compensacion no recibieren; ó, por el contrario, un estado mas débil no se somete á condiciones onerosas, sin que á reconocer la superioridad de su aliado se vea obligado al mismo tiempo.

Esos tratados desiguales, que son á la vez alianzas desiguales, en dos especies se dividen. La primera de aquellos *en que la desigualdad se halla de parte de la potencia mas considerable*; la segunda de aquellos *en que la desigualdad está de parte de la potencia inferior*.

En la primera especie, sin atribuir al mas poderoso ningun derecho sobre el mas débil, se le concede solamente una superioridad de honor y de consideracion. Hémos hablado de ella en el lib. I, § 5. Muchas veces un monarca poderoso, que-

riendo ligar á sus intereses una nacion débil, le ofrece condiciones ventajosas, le promete socorros gratuitos, ó mayores que los que estipula para sí mismo; pero se atribuye al mismo tiempo una superioridad de dignidad, exige respetos de su aliado. Este último punto es el que produce la *alianza desigual*. Esto es lo que se debe observar bien; pues no deben confundirse con esas alianzas aquellas en que de igual á igual se trata, aunque el mas poderoso de los aliados por razones especiales, dé mas que lo que reciba, prometa socorros gratuitos, sin exigirlos tales, socorros mas considerables, y aun auxiliar con todas sus fuerzas: aquí la alianza es *igual*, pero el tratado es *desigual*; si es que no se puede decir que teniendo mas interes en la conclusion del tratado el que mejores condiciones ofrece, esta consideracion restablece la igualdad. Por un motivo tal, hallándose enredada la Francia en una gran guerra con la casa de Austria, y queriendo el cardenal de Richelieu abatir esa potencia formidable, hizo, como hábil ministro, con Gustavo Adolfo un tratado en que parecia

que toda la ventaja estaba de parte de la Suecia. No parando la atención sino en las estipulaciones, se hubiera creído que el tratado era *desigual*; pero los resultados que de él la Francia obtuvo, compensaron con abundancia esa desigualdad. La alianza de la Francia con la Suiza es también un tratado *desigual*, si solo las estipulaciones son atendidas. Pero el valor de las tropas Suizas ha, desde largo tiempo, restablecido en él la igualdad. La diferencia de los intereses y de las necesidades la repone también. La Francia, implicada muchas veces en guerras sangrientas, ha recibido de los Suizos servicios esenciales; el cuerpo helvético, desnudo de ambición y de espíritu de conquista, puede vivir en paz con todo el mundo; nada tiene que temer, desde que ha dado á conocer á los ambiciosos que el amor de la libertad da á la nación fuerzas suficientes para la defensa de sus fronteras. Esta alianza ha podido, en algunos tiempos, parecer *desigual*. Nuestros abuelos estudiaban poco el ceremonial. Pero en la realidad, y sobre todo desde que la absoluta independencia de la

Suiza está reconocida del Imperio mismo, la alianza es ciertamente *igual*, aunque el cuerpo helvético defiera sin dificultad al rey de Francia la preeminencia, que el uso moderno de la Europa atribuye á las testas coronadas y sobre todo á los monarcas poderosos.

Los tratados *en que la desigualdad se halle de parte de la potencia inferior*, es decir, aquellos que imponen al mas débil obligaciones mas extensas, cargas mayores, ó que le sujeten á cosas gravosas y desagradables; esos *tratados desiguales*, digo, son siempre al mismo tiempo *alianzas desiguales*, pues no se somete el mas débil á condiciones onerosas sin verse forzado también á reconocer la superioridad de su aliado. Esas condiciones comunmente son impuestas por el vencedor, ó dictadas por la necesidad, que obliga á un estado débil á solicitar la protección ó ayuda de otro poderoso; y, por ese hecho mismo, reconoce su inferioridad. Por otra parte, esa desigualdad forzada, en un tratado de alianza, abate y deprime su dignidad, mientras realza la del aliado mas fuerte. También

acontece que, no pudiendo el mas débil prometer los mismos socorros que el mas poderoso, se ve precisado á compensar esa falta con empeños que le colocan en situacion inferior á la de su aliado y muchas veces aun le someten, baxo ciertas relaciones, á su voluntad. De esta especie son todos los tratados en que solo el mas débil se obliga á no hacer la guerra sin el consentimiento del mas fuerte, á tener por amigos y enemigos suyos los que de él lo fueren, á mantener y respetar la magestad de su aliado, á no tener plazas fuertes en ciertos lugares, á no comerciar ni levantar tropas en ciertos paises libres, á entregar sus buques de guerra, y á no construir otros, como lo hicieron los Cartagineses respecto de los Romanos; á no mantener sino cierto número de tropas, etc.

Estas alianzas desiguales se subdividen todavía en dos especies; ó *atacan de algun modo la soberanía, ó no la atacan de ningun modo*. Algo hemos indicado sobre este punto en los capítulos I y XVI del lib. I.

La soberanía subsiste en su totalidad,

cuando ninguno de los derechos que la constituyen, es transmitido al aliado superior, ó sujeto á la voluntad de este, en el ejercicio que de ella pueda hacerse. Pero la soberanía es atacada, si alguno de sus derechos es cedido á un aliado, ó aun simplemente sujeto el ejercicio á la voluntad de ese aliado. Por exemplo, el tratado no atacará de modo alguno la soberanía, si el estado mas débil prometiére solo no atacar á cierta nacion sin el consentimiento de su aliado. Por ese empeño no se despoja de su derecho, tampoco somete á voluntad agena el ejercicio, solo consiente en una restriccion á favor de su aliado; y de este modo no disminuye mas su libertad que lo que es necesariamente disminuida en toda especie de promesas. Cada dia se contraen obligaciones exceptivas semejantes, en alianzas perfectamente iguales. Pero obligarse á no hacer la guerra á nadie sin el consentimiento ó permiso de un aliado, que, por su parte, no hiciere la misma promesa, es contraer una alianza desigual con disminucion de la soberanía, pues es privarse de una de las partes mas